

Asunto: DENUNCIA POR PRESUNTO DELITO DE COHECHO

A LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN

D^a. ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ, Procuradora de los Tribunales de Madrid, en representación de **PODEMOS PARTIDO POLÍTICO**, con CIF **G-86976941**, representación que se acredita con copia de poder general para pleitos que se adjunta a la presente denuncia, y con domicilio a efectos de notificaciones en Calle Villaespesa, 18, Madrid, ante esta Fiscalía Especial comparece y como mejor proceda en Derecho

DICE

Que por medio del presente escrito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 259 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -“**LECrim**”-, interpone **DENUNCIA POR PRESUNTOS DELITOS DE COHECHO** previstos y penados indiciariamente en los artículos 419 y siguientes del Código Penal -“**CPe**”-, sin perjuicio de la calificación que resulte tras la investigación de los hechos.

Cumplimentando lo previsto en los artículos 259 y 264 de la LECrim, y al amparo del artículo 5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, pasamos a exponer lo siguiente:

PRIMERO.- Se interpone esta **DENUNCIA** ante la Fiscalía Anticorrupción, al entender esta parte que es el órgano competente para el conocimiento de los hechos, conforme al artículo 19.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- La denunciante es la entidad **PODEMOS PARTIDO POLÍTICO**, con domicilio reflejado en el encabezamiento a efectos de notificaciones, así como a través del representante procesal señalado.

TERCERO.- Sin perjuicio de otras personas que en el curso de la investigación pudieran resultar indiciariamente responsables de parte o totalidad de los hechos denunciados, se dirige inicialmente la presente DENUNCIA contra la actuación de las siguientes personas:

-D^a MARÍA ISABEL FRANCO SÁNCHEZ, vicepresidenta y consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de la Región de Murcia, y diputada electa por el partido político Ciudadanos en la X Legislatura a la Asamblea Regional de Murcia.

-D^a MARÍA DEL VALLE MIGUÉLEZ SANTIAGO, consejera de Empresa, Industria y Portavocía de la Región de Murcia, y diputada electa por el partido político Ciudadanos en la X Legislatura a la Asamblea Regional de Murcia.

-D. FRANCISCO ÁLVAREZ GARCÍA, consejero de Empleo, Investigación y Universidades de la Región de Murcia, y diputado electo por el partido político Ciudadanos en la X Legislatura a la Asamblea Regional de Murcia.

-D. FERNANDO LÓPEZ MIRAS, presidente de la Región de Murcia y diputado electo por el Partido Popular en la X Legislatura a la Asamblea Regional de Murcia.

-D. TEODORO GARCÍA EGEA, diputado electo por la provincia de Murcia al Congreso de los Diputados por el Partido Popular en la XIV Legislatura, y secretario general del Partido Popular.

-D. FRANCISCO JAVIER HERVÍAS CHIROSA, ex senador por designación autonómica por Andalucía hasta el 12 de marzo de 2021, y ex secretario de organización del partido político Ciudadanos, hasta el mes de marzo de 2020.

Todo ello, de acuerdo con los siguientes hechos y fundamentos de derecho

-I-

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

PRIMERO.- El pasado 10 de marzo de 2021, el grupo parlamentario socialista y el grupo parlamentario Ciudadanos registraron en la Asamblea Regional de Murcia una moción de censura contra el gobierno de coalición presidido por el Partido Popular. Dado que las formaciones firmantes sumaban conjuntamente 23 escaños, siendo éste el número mínimo necesario para conformar la mayoría absoluta, la moción de censura tenía *ab initio* asegurada su viabilidad.

De conformidad con el artículo 33.4 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la mencionada iniciativa fue registrada en la Asamblea Regional y firmada por todas las diputadas y los diputados pertenecientes a ambos grupos parlamentarios; y en lo que aquí atañe, **fue firmada expresamente por D^a María del Valle Miguélez Santiago, D. Francisco Álvarez García y D^a María Isabel Franco Sánchez.**

SEGUNDO.- Dos días después, el 12 de marzo de 2021, compareció en rueda de prensa el presidente de la Región de Murcia D. Fernando López Miras con el objeto de informar que el Partido Popular había llegado a un acuerdo con los diputados de Ciudadanos, originariamente firmantes de la moción de censura, para mantener la “*estabilidad*” de su Gobierno y la vigencia del acuerdo de investidura, al tiempo que se lamentaba de la “*preocupación y el desasosiego generado por algunos políticos; las ambiciones personales de unos pocos nunca pueden triunfar; la traición al millón y medio de murcianos, tampoco; hoy gana la responsabilidad, el compromiso, y lo más importante, gana la región de Murcia. Una Región que no se merecía un intercambio de sillones*”.

La comparecencia íntegra puede consultarse en el siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=ky_dXm4drFA

TERCERO.- En esa misma comparecencia, el presidente de la Región procedió a informar del **cambio en el órgano ejecutivo por el que se incorporarían D. Francisco Álvarez y D^a Valle Miguélez, manteniéndose en el cargo que ostentaba hasta ese momento D^a María Isabel Franco.**

En efecto, **D^a María Isabel Franco** mantendría la vicepresidencia y la consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familia y Política Social; **D. Francisco Álvarez**, se incorporaría como titular de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidad; y **D^a Valle Miguélez**, a la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, que anteriormente estaba encabezada por su antigua compañera de grupo parlamentario D^a Ana Martínez Vidal, también firmante de la moción.

A preguntas de los periodistas, el presidente D. Fernando López Miras contestó que el objeto de la comparecencia era el de escenificar que la situación seguiría siendo exactamente igual al momento anterior al registro de la moción de censura, así como el anuncio del nuevo Gobierno: (a preguntas de los periodistas) *“le he dicho que este es el nuevo Gobierno, hay un nuevo consejero de Empleo, Universidad e Investigación, que es el señor Álvarez, que está ahí (señalándole con el brazo). No alcanzo a entender su pregunta, he nombrado un nuevo Gobierno y aquí está.”*

Ocurre sin embargo que no se ha acreditado indiciariamente que se llevara negociación o acuerdo alguno con el partido Ciudadanos; en todo caso, **el acuerdo se habría alcanzado con tres diputados concretos de su grupo parlamentario que anteriormente habían anticipado su voto favorable a la moción de censura**, registrada ante la Asamblea de la Región de Murcia. Volveremos sobre esta cuestión más adelante.

CUARTO.- Así, entre el pasado 17 y 18 de marzo se celebró la sesión de moción de censura previamente anunciada y registrada, consolidándose el acuerdo entre los tres diputados *“tránsfugas”* del grupo parlamentario Ciudadanos y el Partido Popular.

En esa sesión, los diputados D^a Isabel Franco, D. Francisco Álvarez y D^a Valle Miguélez modificaron su voto respecto del anunciado en la moción de censura registrada, apartándose de la disciplina de su partido y abandonando su grupo parlamentario para pasar al grupo mixto de la Cámara.

Como resultado de ello, la moción de censura no obtuvo los apoyos necesarios, **habiendo accedido los diputados *“tránsfugas”*, con anterioridad a dicha sesión, a los mencionados cargos dentro del equipo de Gobierno de la Región de Murcia.**

QUINTO.- El mismo D. Fernando López Miras aseguró en su comparecencia que se habían llevado a cabo negociaciones para la conformación del *“nuevo Gobierno”* y que esas negociaciones se habrían desarrollado de forma *“rápida”*. Ante las insistentes preguntas de los periodistas, **justificó su negativa a contestar sobre el contenido de las mismas en que debían quedar *“en la***

esfera del ámbito privado”, y “*más aun después de saber que se estaba urdiendo una moción de censura durante dos meses a las espaldas de todos los murcianos*”.

Confirmada por tanto por el mismo Partido Popular la existencia de esas negociaciones, es evidente que las mismas no se llevaron a cabo con el partido político Ciudadanos dado que ese extremo fue desmentido por el mismo partido y por el resto de los integrantes en la Asamblea de Murcia que mantuvieron su voto a favor de la moción y que finalmente quedó confirmado con el resultado de la votación.

Por el contrario, la negociación se habría llevado a cabo con tres diputados concretos, al margen de la dirección de su partido, y que como resultado de la misma fueron incorporados desde ese mismo momento al “nuevo Gobierno”. Esa decisión de incorporación previa a la sesión de votación habría obedecido presuntamente a la finalidad de neutralizar la iniciativa parlamentaria registrada, asegurando en definitiva su voto negativo en la sesión de moción de censura y, con ello, el rechazo de la Cámara a la moción registrada.

SEXTO.- Reconocidas las negociaciones por parte del Partido Popular sin que las mismas se hubieran llevado a cabo con Ciudadanos, adicionalmente a los actores antes mencionados habría presuntamente varias personas que habrían actuado como intermediarias o facilitadoras de dichos acuerdos.

Tal y como reflejan varios medios presentes en dicha comparecencia, el presidente **D. Fernando López Miras** habría hecho una **mención especial a la labor llevada a cabo por el secretario general del partido a nivel estatal, D. Teodoro García Egea**, y miembro electo del Congreso de los Diputados por la provincia de Murcia, que se habría desplazado a la Región para negociar el apoyo de los tres diputados “*tránsfugas*”. Esta información ha sido contrastada públicamente por varios medios, sin que a día de hoy conste su rectificación.

Esa información coincidiría también con la que se ha podido saber a través de diversos medios de comunicación; que las negociaciones para variar el sentido del voto de los tres diputados “*tránsfugas*” del grupo parlamentario se habrían llevado a cabo por varios intermediarios del Partido Popular y del partido Ciudadanos, entre los que destacarían D. Teodoro García Egea, por el primero, y D. Francisco Hervías, por el segundo, que **anunció su baja del partido Ciudadanos y la renuncia al acta de senado al día siguiente de la comparecencia de D. Fernando López Miras.**

SÉPTIMO.- A mayor abundamiento, según habrían contrastado diversos medios de comunicación, “*desde el primer momento en el que se presentó la moción de censura, García Egea recibió, a través de sus colaboradores, el aviso de que Hervías era el hombre con el que había que negociar para evitar la pérdida del Gobierno autonómico*”:

https://www.elespanol.com/espana/20210314/exclusiva-mensajes-fran-hervias-ciudadanos-garcia-egea/565943590_0.html

En el mismo sentido, **este mismo medio de comunicación habría tenido acceso y verificado diversas conversaciones entre D. Francisco Hervías y D. Emilio Argüeso**, senador de Ciudadanos, **con las que se confirmaría el fondo y sentido de las negociaciones que el mismo presidente de la Región de Murcia adelantó en su comparecencia:**

*“Ahí va otra conversación, esta vez telefónica, **a la que ha tenido acceso este diario**. Hablan entre sí dos cargos de Ciudadanos, uno de ellos murciano, que revela: **"Son muy listos, no nos hablan de dinero, sino de puestos"**. Esta misma persona detalla que se trató de **"un plan a la desesperada" por parte del PP: "Nos hablan hasta de las listas del Congreso"**.*

*Otra de las frases más utilizadas por los equipos del PP fue: "Ciudadanos está muerto. **Podéis garantizaros cuatro años más en política"**.*

Según sigue detallando también el mismo medio de comunicación:

*“Hervías fue, por ejemplo, el encargado de convencer en última instancia a Valle Miguélez, que a día de hoy ya es consejera en el Ejecutivo autonómico de la mano del PP. De ahí que Argüeso -y por ende Hervías- **ofreciera puestos en esta consejería a quienes todavía confiaban en Ciudadanos"**.*

A día de hoy, no consta que la información anterior haya sido rectificada.

-II-

CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL DE LOS HECHOS INDICIARIOS DENUNCIADOS

A la vista de los acontecimientos relatados, y sin perjuicio de ulterior depuración que de los mismos se someta a investigación, **entendemos que nos podríamos encontrar presuntamente ante la comisión de un delito de COHECHO previsto en el artículo 419 y concordantes del Código Penal**, todo ello en base a las siguientes reflexiones:

A.- Delito de cohecho de los artículos 419, 420 y concordantes

A.1.- Entre los arts. 419 CPe a 427 CPe y bajo la denominación de «*cohecho*» se regulan una serie de comportamientos que tienen que ver con lo que en lenguaje cotidiano se denomina «*soborno*». El objetivo de estas disposiciones es proteger el buen funcionamiento de la Administración para evitar la influencia de intereses perturbadores en el ejercicio de las funciones públicas, preservando así su recto ejercicio. Ello se pretende mediante la tipificación de conductas de exigencia o aceptación de dádiva o promesa por parte de los funcionarios o autoridades para la realización de ciertos actos o como recompensa por haberlos realizado, protegiendo ante todo el prestigio y eficacia de la Administración Pública, garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y la eficacia del servicio público encomendado (en este sentido, sentencias del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2006 y 14 de marzo de 2012).

El Código Penal utiliza expresiones para referirse a los medios a través de los cuales puede cometerse el cohecho: dádiva, favor, retribución de cualquier clase, ofrecimiento y promesa. La doctrina se refiere a los tres primeros de modo conjunto con la expresión de «dádiva». Tradicionalmente se entendía que ésta debía consistir en un bien o una prestación económicamente evaluable, lo que se infería de que la determinación de la pena en muchos de estos delitos se hacía a partir de su valor.

Por este motivo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2000 (ponente Martín Pallín) **especifica que se ofreció un cargo de concejal «con un determinado sueldo»**. Económicamente evaluables son también los bienes fuera del lícito comercio, como reconoce el Auto del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2010 (ponente Colmenero Menéndez de Lúcar).

Esa interpretación va en la línea de las recomendaciones internacionales, admitiendo como dádiva otro tipo de contraprestaciones. Por lo que se refiere a los términos “ofrecimiento” y “promesa”, se diferencian sólo por el momento en el que se procederá a la entrega de la dádiva o el cumplimiento del favor (presente en el ofrecimiento, futuro en la promesa).

A.2.- La modalidad más grave de cohecho pasivo viene prevista en el art. 419 CP, en cuanto se trata de la solicitud o recepción por el funcionario o autoridad de una dádiva o promesa para realizar, en ejercicio de su cargo, un acto contrario a los deberes inherentes del mismo:

«Artículo 419.

*La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa **para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo** o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.»*

Sobre el llamado **cohecho impropio**, establece el artículo 420 del Código Penal:

*«La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa **para realizar un acto propio de su cargo**, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años.»*

A.3.- El Tribunal Supremo ha incluido en esta conducta del art. 420 CP algunos casos de transfuguismo político en el ámbito municipal condenando a un concejal electo por un partido político, que aceptó la promesa de otro partido de obtener una suma de dinero y un cargo de concejal retribuido si se abstenía de votar a favor de un determinado candidato propuesto para alcalde por su propio partido y considerando que estos hechos están incluidos en el supuesto contemplado por el artículo 420 CP aun cuando no constituyan una infracción sancionada expresamente (STS 19.12.2000).

En concreto, esto ocurrió en un Ayuntamiento de Tenerife, cuando con motivo de la elección del alcalde, uno de los acusados sobornó a otro acusado, concejal de otro partido, para que se abstuviera de votar y lograr así que, ante el empate entre los candidatos de ambas formaciones, saliera elegido el candidato del partido más votado. El soborno consistió en el ofrecimiento de una cantidad de dinero, a pagar a plazos en cada año de legislatura, más el cargo de Concejal de Tráfico, Policía y Personal, que tenía una retribución de 300.000 pesetas netas mensuales, soborno que fue aceptado por el concejal del Partido Popular, que se abstuvo en la votación, privando al candidato de su propia formación política ser nombrado alcalde (STS núm. 1952/2000, de 19 de diciembre de 2000, confirma la condena en casación).

No es ni mucho menos la única condena en este sentido. La STS núm. 45/2014, de 7 de febrero de 2014, que confirmó la condena por el delito de cohecho a los acusados, miembros del Equipo de Gobierno municipal que con el objetivo de conseguir la aprobación de unos proyectos urbanísticos, contrataron a un empresario para que lograra convencer a una concejala para que votase a favor de la aprobación de dichos proyectos a cambio del pago de una importante cuantía económica. En aquel supuesto, la concejala en cuestión se presentó en las dependencias policiales para denunciar que el empresario le había propuesto comprar su voto en los plenos municipales. La condena por el delito de cohecho para cada uno de ellos fue de un año y dos meses de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para cargo público y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de quince mil euros. Véase que en este caso no se llegó a producir la venta del voto, pero sí se realizó un ofrecimiento a cambio de votar a favor de los proyectos urbanísticos que se pretendían llevar a cabo, lo que por sí mismo es objeto del reproche penal.

Así mismo, la STS núm. 1125/2007 de 12 de diciembre de 2007 también confirmó la condena por cohecho en un caso también relativo a una moción de censura:

*«10. El tercer motivo de los esgrimidos por Alejandro lo ha sido al amparo del art. 849.1º LECr ., por haberse aplicado indebidamente el art. 423.1 en relación con el 420 CP, en vez del art. 421 ; y aduce el recurrente que, no existiendo un mandato imperativo, la conducta que se solicitaba del concejal Casimiro no era un acto injusto, pues podía optar por cualquier sentido de su voto, incluso la abstención mediante la no asistencia. Pero hemos recordado más arriba, en el punto quinto, que **el ejercitar las tareas esenciales de un concejal, como es del decidir el resultado de una moción de censura, si se hace por motivaciones espúreas, cuales las de obtener compensaciones económicas torticeras, encierra un acto constitucionalmente injusto. Y, así las cosas, la conducta del corrupto, aunque sea de abstención, ha de ser incluida en el art. 420 y la del corruptor en el 423; quedando reducidas las abstenciones incluibles en el art. 421 a las que no constituyan delito o conducta injusta.»***

Un ejemplo similar a la causa que nos ocupa es cuando el día 5 de octubre de 1999, por los Grupos del Partido Popular y del Partido Andalucista del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, se planteó una moción de censura contra el Alcalde perteneciente al Partido Socialista Obrero Español. El Secretario de Organización del Comité Local del PSOE decidió sobornar al entonces Concejal del Partido Popular en el ayuntamiento de dicha localidad, a fin de que este no apoyara la moción de censura. Los participantes en la trama fueron condenados por un delito de cohecho y de tráfico de influencias (STS núm. 1125/2007 de 12 de diciembre de 2007).

A.4.- Por lo que se refiere al **ejercicio del cargo representativo**, el Tribunal Supremo ha venido afirmando que la prohibición del mandato imperativo no puede servir como óbice formal para amparar conductas que no se ajustan al normal ejercicio del cargo público, por ser contrarias al espíritu del mismo. El interés y lucro privado, desvinculado de la defensa del interés general, queda a todas luces al margen del ejercicio del mismo. Véase en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo del 19/12/2000, que afirma:

*«Es cierto que nuestro sistema no admite el mandato imperativo, pero ello no es base suficiente para admitir y transigir con cualquier torticera y fraudulenta del cambio de orientación del sentido del voto, en relación con el que originariamente se había solicitado. No se discute la posibilidad de que, en el devenir de la vida política, se produzcan desavenencias en el seno de las formaciones políticas de las que se forma parte o bien un cambio del sentido y de la voluntad política, que sirvió de apoyo para la elección. Ahora bien, **esta mutación del signo del voto se debe fundamentar en una comunicación previa, directa y sincera, con los electores o la opinión pública en general y debe obedecer a móviles admisibles en una sociedad democrática.** Pero lo que debe ser rechazado, de manera rotunda y tajante, es la intervención de circunstancias bastardas o torticeras que sean la única causa y justificación del cambio del sentido del voto o la utilización de la obtención como elemento favorecedor de otras opciones políticas...**el concepto constitucional de cargo público, que garantiza el artículo 23.2 de la Constitución, se caracteriza necesariamente por las ideas de desinterés privado y confianza pública, es decir, por su orientación hacia tareas y responsabilidades distintas de los intereses de quien ocupa el cargo.** Actuar en representación de, es el rasgo propio y característico de los que ocupan cargos en el seno de los órganos directivos. Los intereses generales del pueblo, se sirven a través de una voluntad oficial y pública y podríamos añadir sincera, en cuanto que se trata de una comisión o encargo, que está revestida de unos caracteres objetivos que deben servir inicialmente a la voluntad de los sujetos representados.**-En un sistema democrático representativo, no hay espacio posible para la corrupción que supone la compra de los votos de los representantes elegidos en función de un ideario o programa previo ofrecido con lealtad y compromiso a los electores, por lo que la acción que ha llevado a cabo el recurrente será, en todo caso, injusta aún cuando no constituya una infracción tipificada que conlleve sanción»***

A.5.- Por lo que se refiere al **nexo causal** entre la entrega de la dádiva (en este caso, unas consejerías u otros puestos de responsabilidad dentro del Partido Popular), la STS núm. 478/2010, estableció que la conexión causal entre la dádiva y función pública de la autoridad exige que la única explicación plausible del regalo o dádiva sea la condición de tal del sujeto:

*«En efecto, nuestra Jurisprudencia, ha exigido como **elemento del cohecho pasivo impropio una conexión causal entre la entrega de la dádiva o regalo y la función pública de la autoridad o funcionario, de forma que la única explicación plausible del regalo o dádiva sea la condición de tal del sujeto.** De esta forma deben descartarse desde luego aquellas consideraciones que no sean las propias de la función en el sentido expresado más arriba. Pero no debe excluirse del nexo causal la función que se integra dentro del círculo de influencia que puede desplegar potencialmente el titular de aquélla por razón de la misma, es decir, la integración en un órgano de gobierno donde existen múltiples funciones y competencias interrelacionadas o interdependientes que están sujetas evidentemente al rango y posición en el propio órgano de las autoridades o funcionarios sujetos pasivos de la dádiva o regalo. No podemos olvidar cual es **el bien jurídico protegido por el delito de cohecho en general, que no es otro que preservar la apariencia de imparcialidad, neutralidad y sujeción a la ley en el ejercicio de la función, es decir, que objetivamente no sea susceptible de reproche el modo o forma de ejercer las funciones públicas con arreglo a la norma cultural vigente en una sociedad regida por las reglas del estado de derecho.** Cuestión distinta es la cuantía, proporcionalidad o dimensión de la dádiva o regalo y su adecuación a los usos sociales, criterio que debe servir de medida para corregir desproporciones evidentes. Sin embargo, partiendo de los hechos indiciarios constatados, la Sala de instancia en este momento procesal no ha cuestionado " la potencialidad de que la entrega de prendas de vestir pueda considerarse dádiva a efectos del delito de cohecho impropio ", cuestión de la que el Auto no se ocupa especialmente.»*

B.- Conclusiones sobre el supuesto concreto

B.1.- De acuerdo con los hechos expuestos, consideramos que hay **indicios suficientes para iniciar una investigación por presuntos delitos de cohecho, sin perjuicio de ulterior depuración jurídica a la vista de las investigaciones que se desarrollen:**

1.-Consta acreditado que **todas las diputadas y los diputados que formaban parte del grupo Ciudadanos**, incluidas las aquí denunciadas, **habían firmado y registrado una moción de censura contra el Gobierno presidido por D. Fernando López Miras**. La suma de sus votos abocaría irremediablemente a la pérdida del gobierno por parte del Partido Popular, que pasaría a la oposición.

2.-Consta también acreditado que **el presidente de la Región de Murcia, D. Fernando López Miras, reconoció en su comparecencia del pasado 12 de marzo, dos días después del registro de la moción, que se habían llevado a cabo negociaciones "rápidas" y que como resultado de las mismas se había formado un "nuevo gobierno"**, que fue anunciado en esa misma comparecencia.

3.-Consta acreditado que **al "nuevo gobierno" se incorporaron los tres diputados "tránsfugas" cuyo voto fue matemáticamente decisivo**; D^a Isabel Franco para mantener el que ya ostentaba y que pudiera peligrar en caso de prosperar la moción de censura, y los otros dos diputados para sustituir a los que

en ese momento eran los titulares de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidad, y la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía.

4.-Consta acreditado que los tres anteriores diputados, ya dentro del Gobierno (y no antes), modificaron el sentido del voto anunciado rompiendo así la disciplina de voto fijada por su partido y manteniendo el Gobierno presidido por el Partido Popular.

5.-Por el contrario, no consta acreditado que las negociaciones a las que aludieron los representantes del Partido Popular en su comparecencia se llevaran a cabo con el partido Ciudadanos en su conjunto, sino única y exclusivamente con los tres diputados denunciados. Resulta muy revelador que fuera con el voto de estas tres personas con el que calculadamente se alcanzara el número mínimo de escaños para que la moción de censura no pudiera prosperar.

B.2.- El apoyo o rechazo de una moción de censura, aun en el caso de que ésta hubiera sido previamente firmada por el mismo cargo público, es en principio un acto totalmente legal y los cambios de opiniones y correlaciones de fuerzas forman parte del ejercicio del cargo de representantes públicos. A igual conclusión cabe llegar respecto de aquellas negociaciones políticas que pretenden, en el libre ejercicio del debate político y parlamentario, obtener posiciones políticas consensuadas y repartos equitativos del poder.

Sin embargo, el elemento determinante del injusto aparece cuando para condicionar (cambiar) el voto, se les ofrece a determinados firmantes de la moción (y aceptan, en este caso) una dádiva o regalo, **y es a consecuencia de éstas que ellos modifican su voluntad.** Esta suerte de transacción basada más en el aprovechamiento particular e individualizado de una oportunidad política, ajeno todo ello a la voluntad colectiva del grupo parlamentario al que pertenecen los diputados “*tránsfugas*” firmada y registrada sólo 2 días atrás, **desborda completamente los límites social y políticamente asumibles en una negociación política.**

En el caso que aquí nos ocupa **el nexo causal entre el ofrecimiento y recepción de la dádiva y el cambio del sentido del voto es evidente en cuanto que en la misma comparecencia pública el presidente de la Región anunciaba ambas cosas** y la firma de apoyo a la moción, y mediando las “*reestructuraciones del Gobierno*” mencionadas, mutaba escasos días más tarde a un apoyo al Gobierno. Es muy ilustrativo que el acceso al cargo se produjera con anterioridad a la sesión de votación; es obvio que se condiciona el voto de los diputados firmantes de la iniciativa si se les hace partícipes del mismo Gobierno del que ahora ya no tienen interés alguno en censurar, **por cuanto sería del todo absurdo censurarse a sí mismos.** De esta forma se blindo al mismo Ejecutivo sometido a votación, dejando vacío de contenido el instrumento estatutario previsto en el artículo 33.4.

B.3.- Como se ha expuesto, según el Tribunal Supremo el *transfuguismo* implica una alteración o falseamiento de la representación política, en cuanto actuación desleal hacia la voluntad que los ciudadanos manifestaron con sus votos.

Si la normativa electoral sanciona penalmente las conductas de “[q]uienes por medio de recompensa, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzcan a la abstención” (art. 146 LOREG), **en mismo sentido deberá concluirse respecto de los actos de retribución y recompensas a quienes, como depositarios de los votos de la ciudadanía, se prevalgan de esa función pública para, rebasándola, obtener réditos personales superiores a los que le corresponderían manteniendo el criterio fijado por las formaciones políticas a las que concurrieron a las elecciones.** En ese sentido, el reproche penal de esta conducta tendría como bien jurídico protegido el mismo que el delito de cohecho; la salvaguarda de la eficacia de la función pública emanada de la “elección” ciudadana (conforme a lo fijado en el artículo 24.2 del Código Penal), evitando la erosión del prestigio y rectitud de las funciones parlamentarias, funciones que no pueden convertirse en “ángulos muertos” que permitan la impunidad de actos de corrupción política.

Es fruto de una consolidada jurisprudencia constitucional el que el libre ejercicio de la función parlamentaria sea presupuesto del derecho a la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por medio de sus representantes. El contenido material del derecho a la participación en los asuntos públicos previsto en el apartado 2 del artículo 23 de la Constitución Española no sólo afecta al derecho de acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, sino a la necesidad de que los representantes designados puedan ejercer libremente sus cargos. Así, **la perturbación de su función pública afecta también al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el apartado 1 del artículo 23 CE** (por todas, SSTC 177/2002 y 40/2003).

Los valores fundamentales de libertad y pluralismo político previstos ya desde el mismo artículo 1 de la Constitución Española, como norma de apertura de nuestro edificio constitucional, constituyen y configuran nuestro Estado democrático de Derecho. **Por eso, las acciones perturbadoras de ese libre ejercicio a través de prebendas o recompensas no sólo afectan al derecho fundamental de participación política de los representantes políticos y de los ciudadanos que han depositado su confianza para el libre ejercicio de sus funciones; sino que atacan derechamente los valores superiores de nuestro orden democrático.**

Es por ello por lo que las normas penales no pueden sustraerse de prácticas no sólo reprochables social, moral y políticamente, sino también delictivas por cuanto que **el núcleo esencial de la función pública, reflejada en este caso en las funciones parlamentarias emanadas de la voluntad popular, se vea degradado en detrimento de intereses personales;** lo que nos llevaría, poco a poco, a una degradación del sistema democrático y a una inevitable y muy peligrosa pérdida de confianza de la ciudadanía en las instituciones parlamentarias.

B.4.- Como es público y notorio, los tres diputados *tránsfugas* vieron mejorada su situación política tras la presentación de la moción de censura y separarse de la disciplina de voto del partido; **su incorporación al equipo del “nuevo gobierno” conlleva evidentes réditos personales, políticos (mayor rango**

administrativo y la condición de alto cargo, con más medios personales y humanos a su servicio) y económicos (mayor retribución) que tienen la consideración de “prebendas”. El nexo causal entre su voto negativo en la moción de censura y el acceso a los nuevos cargos públicos es difícilmente contestable.

Recordemos que;

-Dª María Isabel Franco mantuvo la vicepresidencia y la consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familia y Política Social. Su posición en el nuevo gobierno que surgiría de la moción de censura estaría presuntamente muy debilitada, por cuanto ya había tenido tensiones internas con los integrantes de su mismo grupo parlamentario, y en particular con la también consejera Dª Ana Martínez Vidal, que a la sazón fue sustituida por Dª María del Valle Miguélez:

<https://www.laverdad.es/murcia/isabel-franco-revuelve-20210213141621-nt.html>

-D. Francisco Álvarez, se incorporó como titular a la Consejería de Empleo, Investigación y Universidad, cuando hasta ese momento era, si se nos permite la expresión y sin ánimo alguno de degradar su noble función, un diputado “*raso*”.

-Dª María del Valle Miguélez, que se incorporó a la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, que como ya hemos dicho anteriormente estaba encabezada por su antigua compañera de grupo parlamentario Dª Ana Martínez Vidal, también firmante de la moción pero que mantuvo su voto afirmativo. Al igual que con el anterior diputado, hasta el momento de la “*negociación*” ostentaba únicamente el cargo de diputada.

En definitiva, **todos ellos obtuvieron un rédito personal y político con motivo de la modificación de su cambio de voto.** Como se ha expuesto, es amplia y pacífica la jurisprudencia que avala que el ofrecimiento de cargos de responsabilidad política como contrapartida para el cambio del sentido del voto forma parte del elemento del tipo del art. 420 CP, en el sentido que se considera una dádiva de carácter personal, para el solo enriquecimiento de quien la recibe.

B.5.- Por último, entendemos que los hechos denunciados tienen especial trascendencia para ser asumidos por la Fiscalía Anticorrupción por cuanto que podrían estar presumiblemente ejecutándose en el presente, y a fin de evitar que puedan producirse en el futuro.

-III-

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

A la vista de los hechos descritos y su calificación jurídica, sin perjuicio de ulterior investigación podemos extraer unas primeras conclusiones en relación a la autoría y grado de participación de las personas denunciadas:

-D^a MARÍA ISABEL FRANCO SÁNCHEZ sería, al menos indiciariamente: **autor de un delito de cohecho del artículo 420 CPe.**

-D^a MARÍA DEL VALLE MIGUÉLEZ SANTIAGO sería, al menos indiciariamente: **autor de un delito de cohecho del artículo 420 CPe.**

-D. FRANCISCO ÁLVAREZ GARCÍA sería, al menos indiciariamente: **autor de un delito de cohecho del artículo 420 CPe.**

-D. FERNANDO LÓPEZ MIRAS sería, al menos indiciariamente: **cooperador necesario o inductor de un delito de cohecho del artículo 420 CPe, o autor de un delito previsto en el artículo 424 CPe.**

-D. TEODORO GARCÍA EGEA sería, al menos indiciariamente: **cooperador necesario o inductor de un delito de cohecho del artículo 420 CPe, o autor de un delito previsto en el artículo 424 CPe.**

-D. FRANCISCO JAVIER HERVÍAS CHIROSA: **cooperador necesario o inductor de un delito de cohecho del artículo 420 CPe, o autor de un delito previsto en el artículo 424 CPe.**

En atención a todo lo expuesto,

SOLICITAMOS A LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN que tenga por **PRESENTADA ESTA DENUNCIA, LA ADMITA**, y, en su virtud, y previos los trámites legales oportunos, **incoe el correspondiente procedimiento por delito de cohecho, acordando practicar las diligencias que considere oportunas.**

Por ser de Justicia, que pedimos en Madrid, a 25 de marzo de 2021.

OTROSÍ PRIMERO DIGO que, de conformidad con lo previsto en el artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y para la debida comprobación de los hechos que quedan consignados en este escrito, sin perjuicio de las diligencias que a mejor criterio consideren pertinentes, se propone la práctica de las siguientes DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

1.- Declaración de los siguientes testigos:

-D. EMILIO ARGÜESO TORRES: su declaración resultaría útil y hábil por cuanto podría ratificar la realidad y sentido de las conversaciones con las que se confirmarían las negociaciones llevadas a cabo por D. Francisco Javier Hervías Chiroso y otros miembros del partido Ciudadanos y del Partido Popular en relación a los hechos investigados, a fin de esclarecer los mismos.

-D. DANIEL RAMÍREZ y D. MARIANO ALONSO, periodistas del medio EL ESPAÑOL: sus declaraciones resultarían útiles y hábiles por cuando podrían acreditar (por supuesto, quedando totalmente a salvo la dispensa de revelar las fuentes de su conocimiento para preservar el derecho fundamental a la libertad de información) que, como aseguran en el artículo de prensa mencionado en el apartado de “*relación circunstanciada de hechos*”, **han contrastado la realidad de las conversaciones llevadas a cabo por D. FRANCISCO JAVIER HERVÍAS CHIROSA con miembros de Ciudadanos y del Partido Popular que confirmarían su papel en las negociaciones de la fallida moción de censura al Gobierno de la Región de Murcia.**

2.- Ofrecimiento de declaración voluntaria de las siguientes personas en calidad de sospechosas (en terminología del EOMF), debiendo acudir a dicha declaración asistidas de letrado/a:

-D^a MARÍA ISABEL FRANCO SÁNCHEZ

-D^a MARÍA DEL VALLE MIGUÉLEZ SANTIAGO

-D. FRANCISCO ÁLVAREZ GARCÍA

-D. FERNANDO LÓPEZ MIRAS

-D. TEODORO GARCÍA EGEA

-D. FRANCISCO JAVIER HERVÍAS CHIROSA

Todo ello sin perjuicio de que, en caso de las personas sospechosas no accedan a su declaración voluntaria, se eleve su tramitación a la/s Fiscalía/s competentes por razón de su aforamiento, si se sigue el criterio previsto para las personas aforadas contenido en la Consulta 1/2005, de 31 de marzo, sobre competencia de las Fiscalías para tramitar Diligencias de Investigación que afecten a personas aforadas (avalado por la Circular 4/2013, de 30 de diciembre, sobre las Diligencias de Investigación, Apartado XII).

No obstante, al no ostentar la condición de aforado D. FRANCISCO JAVIER HERVÍAS CHIROSA, y no estando suficientemente individualizadas las conductas objeto de averiguación, salvo mejor criterio podría tomarse declaración a esta persona por esta Fiscalía Anticorrupción junto con el resto de las personas sospechosas, conforme a la normativa interna fijada en el párrafo anterior para las causas en las que cohabiten personas aforadas y no aforadas.

3.- Oficios a entidades bancarias

3.1.- Se acuerden los oficios oportunos a entidades bancarias titularidad de las personas sospechosas para comprobar si han existido transferencias dinerarias no justificadas hacia las personas que se indican como presuntas autoras del delito de cohecho.

3.2.- Se libre atento oficio a la Asamblea Regional de Murcia para que:

-Aporte copia de la moción de censura registrada el pasado 10 de marzo de 2021, firmada por los integrantes del grupo parlamentario socialista y el grupo parlamentario de Ciudadanos,

-Aporte copia testimoniadas del acta del Pleno, de la que únicamente tenemos a día de hoy la nota de prensa:

<https://www.asambleamurcia.es/noticias/20210318/391553>

SOLICITO A LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN, que, tenga por hechas las anteriores manifestaciones, a los efectos legales oportunos.

Por ser de Justicia que reitero en fecha y lugar *ut supra*.